

furgonetas o tractores.

Quedan exentas del cumplimiento de este requisito las viviendas unifamiliares en cuyo proyecto esté contemplada y se encuentre aprobada por el Ayuntamiento la existencia de un garaje.

3.— Que la entrada o salida no desemboque en un cruce de vías, no se encuentre sobre un paso de peatones y no exista ningún impedimento físico (como un jardín, un pilar, una farola, mobiliario urbano, etc.) que obligue a que la salida no sea directa a la calzada.

4.— Que la concesión no suponga una marcada conflictividad para el tránsito de peatones o para la circulación de vehículos.

5.— Que el paso no se encuentre en una zona que sea total o temporalmente peatonal o de circulación restringida.

6.— No se concederán licencias de vado permanente en lonjas o locales ubicados en edificios que dispongan de garaje en planta baja o sótano.

7.— Cumplimiento de las medidas exigidas en la NBE-CPI-91, que serán comprobadas por los Técnicos Municipales.

ARTICULO 8.— Plazo de concesión:

El plazo de concesión del derecho de vado se entenderá por un año natural.

Transcurrido el plazo de la licencia, se entenderá prorrogado, salvo que con antelación mínima de dos meses se renuncie al derecho por el interesado.

Tras la extinción de la licencia bien por renuncia a la prórroga o por revocación de la licencia por motivo de interés público o por alguna de las razones indicadas en el art. 9 de la presente Ordenanza, se repondrá a su estado primitivo la acera y el bordillo y las placas serán entregadas en las dependencias municipales, en el plazo de 15 días, en caso contrario, serán retiradas las placas por personal del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por la no devolución de dichas placas, y la no reposición de la acera.

La obligación del pago del precio público persistirá en tanto no se reponga el bordillo en las condiciones establecidas en el art. 13.

ARTICULO 9.— Revocación de la licencia:

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adoptaran nuevos criterios de apreciación.

ARTICULO 10.— Reducción en el precio público:

Las licencias concedidas de conformidad con el art. 6 b) de la presente Ordenanza, tendrán una reducción del 50% en la cuota del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras.

ARTICULO 11.— Prohibiciones:

Durante las horas de vigencia de los vados queda totalmente prohibido el aparcamiento frente a los mismos, incluso si se tratara de vehículos del titular de la licencia.

No obstante, se tolerará el estacionamiento siempre que el conductor del vehículo se hallara presente con el fin de posibilitar el desplazamiento de éste cuando se precisara la utilización del vado.

Se prohíbe la utilización del vado valiéndose de rampas o elementos móviles, salvo que se produjeran por motivos justificados, en cuyo caso se precisará de licencia especial.

El estacionamiento de vehículos cuando se obstaculice gravemente la utilización normal de paso de salida o acceso a un inmueble que tenga concedido la licencia de vado y se encuentre debidamente señalizada será sancionada de acuerdo con el art.º 91 del Reglamento General de Circulación pudiendo acudir a la retirada del vehículo a requerimiento del perjudicado titular de la licencia de vado.

ARTICULO 12.— Modificaciones del vado:

Toda modificación del vado requerirá autorización municipal, debiéndose seguir el mismo procedimiento que para la concesión original.

ARTICULO 13.— Obras:

Las obras encaminadas al rebaje, modificación o elevación del bordillo de la acera afectada por vado se realizarán por personal competente designado por el titular, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El bordillo existente se levantará y se colocará en toda la anchura del vado, hasta quedar a una cota entre 3 cms. y 5 cms. sobre la rasante de la calzada.

b) La longitud del rebaje de bordillo será igual a la de la entrada al local, y en todo caso no podrá ser superior a los 5,00 m., ajustándose en cualquier caso a las directrices de los técnicos municipales,

c) Se repondrá el pavimento existente en la acera, (baldosa, asfaltado fundido, etc.) de forma que no exista discontinuidad con el pavimento de la acera.

d) En casos excepcionales, y siempre a criterio del Ayuntamiento, por su especial emplazamiento, los rebajes deberán pintarse con colores rojo y blanco, alternativamente, siguiendo las directrices de la Unidad de Obras.

e) Concluidas las obras se dará cuenta, para su inspección a los servicios técnicos municipales (unidad de Obras) como requisito previo para la obtención de la placa identificativa y en su caso causar baja en la titularidad de la licencia del vado.

ARTICULO 14.— Pago:

El pago del precio público correspondiente se producirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza 3.1.8 sobre precio público por entradas de vehículos a través de las aceras.

ARTICULO 15.— Obligaciones del titular del vado:

El titular del vado está obligado a:

- Conservar en buen estado el pavimento y el distintivo señalizador.
- Pintar el bordillo siempre que el Ayuntamiento lo demande.
- Renovar el pavimento cuando lo ordene el Ayuntamiento.
- Rehacer la acera y bordillo a su estado originario cuando la licencia se extinga o sea anulada.

ARTICULO 16.— Infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza las infracciones que pudieran cometerse se clasifican en la siguiente forma:

1.— Infracciones leves:

- No pintar el bordillo cuando así sea ordenado por el Ayuntamiento.
- No conservar en buen estado la placa identificativa del vado.
- No situar en lugar bien visible de la puerta de acceso la placa identificativa del vado.
- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.— Infracciones graves:

- La reiteración o reincidencia en infracciones leves.
- Utilizar una placa identificativa de vado distinta de la oficial.
- Consignar en la placa identificativa un horario distinto del autorizado.
- Colocar frente al vado cualquier tipo de obstáculo o instrumento que impida u obstaculice el aparcamiento.
- Guardar más vehículos de los autorizados.
- No comunicar al Ayuntamiento la modificación de las circunstancias que dieron lugar a la licencia.
- No abonar el precio público correspondiente por licencia de vado.
- Utilizar la licencia de vado de otro titular sin haber solicitado la preceptiva transmisión.

3.— Infracciones muy graves:

- La reiteración o reincidencia en infracciones graves.
- No conservar en buen estado el pavimento.
- No renovar el pavimento cuando así lo ordene el Ayuntamiento.
- No rehacer la acera y bordillo a su estado originario cuando la licencia quede extinguida o sea anulada.
- El incumplimiento de las medidas de seguridad determinadas por los Servicios Municipales.
- Destinar la lonja o local amparado por la licencia de vado a fines distintos de los declarados.
- Mantener en la puerta de acceso la placa fija señalada en el art. 5 de la presente Ordenanza, sin estar en posesión de la anual que corresponda, de conformidad con el citado artículo.
- Efectuar el aprovechamiento, careciendo de licencia municipal de vado.

ARTICULO 17.— Sanciones:

1.— Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 2.000 ptas.

2.— Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 2.000 a 3.500 Ptas.

3.— Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 3.500 a 5.000 pesetas o con la revocación de la licencia de vado.

ARTICULO 18.— Prescripción de las infracciones:

Las infracciones señaladas en el art. 16 prescribirán a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DISPOSICION ADICIONAL:

No se concederá ninguna licencia de obras ni de apertura con base en proyectos de los que se deduzca claramente la necesidad de concesión de una licencia de vado, cuando ésta no pueda ser concedida de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los vados concedidos con anterioridad a esta ordenanza seguirán rigiéndose, salvo lo que se establece en la Disposición Transitoria Segunda, por la normativa anterior, hasta tanto su titular presente solicitud de baja o renuncia o sea revocada por razones de interés público.

SEGUNDA: La reducción en el precio público establecida en el art. 10 entrará en vigor el día 1 de enero de 1.993. Hasta ese momento, la reducción en la cuota del precio público será la prevista en el art. 3.3 de la Ordenanza nº 3.1.8.

TERCERA: Los titulares de los vados existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán establecer, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma, las medidas de seguridad exigidas en el punto 7 del art. 7.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Rioja.